



Consejo Federal de Registros de la Propiedad Inmueble

XVIII REUNIÓN NACIONAL DE DIRECTORES DE REGISTROS DE LA PROPIEDAD INMUEBLE

Buenos Aires, 30 de noviembre al 3 de diciembre de 1981

DESPACHO N° 8

TEMA: 8

POSIBILIDAD DE INSTRUMENTAR POR ACTA JUDICIAL LOS SUPUESTOS CONTEMPLADOS EN EL INCISO 6° DEL ARTÍCULO 1184 DEL CÓDIGO CIVIL; SU ARMONIZACIÓN CON LAS NORMAS DEL SUCESORIO.

VISTO:

El tema relativo a la posibilidad de instrumentar por acta judicial los supuestos contemplados en el inciso 6 del artículo 1184 del Código Civil, su armonización con las normas del sucesorio y,

CONSIDERANDO:

Que no se ha producido variante alguna en considerar que en los supuestos contemplados en el inciso 6 del artículo 1184 del Código Civil se requiere la instrumentación por escritura pública;

Que resulta indudable que el tema es materia de calificación registral;

Que se han presentado casos de conflicto como consecuencia de la insistencia de la autoridad judicial que originariamente ordenó una inscripción observada por el registrador;

Que es necesario lograr un mecanismo que asegure un pronunciamiento judicial que supere dicho conflicto, en resguardo de la armonía del ordenamiento jurídico;

LA XVIII REUNIÓN NACIONAL DE DIRECTORES DE REGISTROS DE LA PROPIEDAD INMUEBLE,

RECOMIENDA:

Es necesario promover la creación por vía legislativa de un mecanismo que asegure un pronunciamiento judicial definitivo, que supere el conflicto que se plantea cuando, haciendo uso de su facultad calificadora, el registrador observa un documento



Consejo Federal de Registros de la Propiedad Inmueble

de fuente judicial y la autoridad que originariamente ordenó la inscripción insiste en su mandato.